

ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

Tema:

**USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL RESPECTO A LOS DERECHOS DE
AUTOR**

Proyecto de investigación previo a la obtención de título de Abogado

Línea de investigación:

**DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E
INSTITUCIONALIDAD**

Autor:

Juan Diego Semblantes Yupangui

Directora:

Mg. María Fernanda Zamora Castillo

Ambato – Ecuador

Febrero 2026

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **JUAN DIEGO SEMBLANTES YUPANGUI**, con cédula de ciudadanía **0550197164**, autor del trabajo de graduación intitulado: "USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL RESPECTO A LOS DERECHOS DE AUTOR", previo a la obtención del título profesional de **ABOGADO**, en la escuela de **CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, febrero 2026



Juan Diego Semblantes Yupangui
CC. 0550197164

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE AMBATO
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Tema:

**USO LA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL RESPECTO A LOS DERECHOS DE
AUTOR**

Líneas de investigación:

**DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E
INSTITUCIONALIDAD**

Autor:

Juan Diego Semblantes Yupangui

María Fernanda Zamora Castillo, Ab. Mg.

CC. 1804079158

CALIFICADOR

f. 

Pablo Javier Silva Mejía, Ab. Mg.

CALIFICADOR

f. 

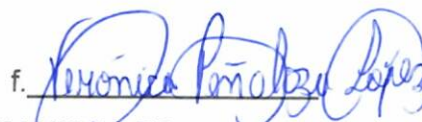
Nathalia Viviana Lescano Galeas, Ab. PhD.

CALIFICADOR

f. 

Verónica Leonor Peñaloza López, Ing. PhD.

DIRECTORA ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

f. 

Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr. Mg.

PROSECRETARIO PUCE AMBATO

f. 
PUCE AMBATO
PROSECRETARÍA

Ambato – Ecuador

Febrero 2026

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a todas las personas que formaron parte de mis años universitarios. A quienes compartieron clases, conversaciones, risas, desvelos, dudas y aprendizajes. A cada experiencia vivida, dentro y fuera de las aulas, que hizo de esta etapa una de las más importantes de mi vida y que, de una u otra manera, me trajo hasta aquí.

Juan Semblantes

AGRADECIMIENTO

Al mirar atrás en este camino, comprendo que llegar hasta aquí es el resultado de la confianza, el apoyo y el cariño de muchas personas que me acompañaron en distintos momentos, siendo este trabajo el fruto de un tejido de voluntades. Hoy, con humildad y gratitud, deseo dejar constancia de aquellas manos y corazones que hicieron posible este momento.

Expreso mi sincero agradecimiento a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, sede Ambato, por la oportunidad brindada a lo largo de mi vida universitaria.

De manera especial, agradezco a mi directora de tesis, Mg. María Fernanda Zamora Castillo, por su orientación y acompañamiento durante el desarrollo y culminación del presente trabajo.

A mis docentes, por las enseñanzas y el ejemplo transmitido a lo largo de este camino.

A mi padre, madre y hermano, mi más firme pilar, quienes con amor incondicional y esfuerzo sembraron en mí los valores del trabajo, la disciplina y la fe como herramientas de superación.

A mis amigos, con quienes compartí experiencias universitarias que quedarán entre las mejores etapas de mi vida.

A Fátima, porque lo que inició en la universidad, continúa acompañándome en cada etapa de mi vida, siendo un apoyo constante y sincero.

A todos ustedes, mi eterno agradecimiento.

RESUMEN

El objetivo principal de la presente investigación es analizar el uso de la inteligencia artificial respecto a los derechos de autor, con el fin de identificar falencias normativas y proponer criterios que permitan garantizar una protección eficaz de la creatividad humana frente al avance tecnológico. Para lograrlo, se estudia la legislación de Ecuador en comparación con los criterios doctrinales y las experiencias internacionales, además del impacto que tiene la inteligencia artificial en la titularidad y el ejercicio de los derechos sobre las obras producidas.

Debido al rápido desarrollo de la tecnología, que ha permitido el surgimiento de sistemas con la capacidad de crear y modificar contenidos con una autonomía elevada, se requieren investigaciones para abordar los desafíos significativos en cuanto a establecer quién es el autor o titular de los derechos sobre las obras producidas o asistidas por inteligencia artificial. En este contexto, es importante examinar si la legislación ecuatoriana actual está respondiendo de manera apropiada a estas novedosas modalidades de creación.

El estudio se lleva a cabo para determinar si la inteligencia artificial en los procesos creativos puede poner en peligro los derechos de autor y si el marco normativo es suficiente frente a estas tecnologías, para así proporcionar información relevante para operadores jurídicos, académicos y legisladores.

Se aspira a establecer los principios doctrinales y normativos esenciales relacionados con la implementación de la inteligencia artificial en los derechos de autor, investigar su impacto sobre la originalidad, titularidad del derecho, y determinar estándares mínimos para su regulación adecuada.

Palabras clave: inteligencia artificial, derechos de autor, uso.

ABSTRACT

The main objective of this research is to analyze the use of artificial intelligence in relation to copyright, in order to identify regulatory gaps and propose criteria that ensure effective protection of human creativity in the face of technological advances. To achieve this, Ecuadorian legislation is studied in comparison with doctrinal criteria and international experiences, as well as the impact of artificial intelligence on the ownership and exercise of rights over works produced.

Due to the rapid development of technology, which has enabled the emergence of systems with the ability to create and modify content with a high degree of autonomy, research is needed to address the significant challenges in establishing who is the author or owner of the rights to works produced or assisted by artificial intelligence. In this context, it is important to examine whether current Ecuadorian legislation is responding appropriately to these novel forms of creation.

The study is being conducted to determine whether artificial intelligence in creative processes can jeopardize copyright and whether the regulatory framework is sufficient in the face of these technologies, in order to provide relevant information for legal practitioners, academics, and legislators.

The aim is to establish the essential doctrinal and regulatory principles related to the implementation of artificial intelligence in copyright, investigate its impact on originality and ownership of rights, and determine minimum standards for its adequate regulation.

Keywords: artificial intelligence, copyright, use.

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD	ii
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA	5
1.1. Fundamentos conceptuales y jurídicos de la inteligencia artificial	5
1.2. Fundamentos jurídicos y teóricos de los derechos inmateriales	10
1.3. Derecho de Autor de sujetos morales	13
1.4. Límites del derecho de autor frente a la inteligencia artificial	17
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO	20
2.1. Metodología de la investigación.....	20
2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de la información	22
2.3. Población y muestra	24
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	27
3.1. Presentación de los resultados	27
3.2. Análisis general de los resultados.....	41
CONCLUSIONES.....	44
RECOMENDACIONES	46
BIBLIOGRAFÍA	47
ANEXOS	53

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Evolución de sistemas creativos	7
Tabla 2. Población.....	25
Tabla 3. Entrevistas a especialistas	28

INTRODUCCIÓN

El surgimiento y la expansión de la Inteligencia Artificial (IA), especialmente su facultad generativa, han ocasionado un intenso trabajo investigativo tanto a nivel nacional como internacional, orientado en su profundo efecto en los derechos de autor y la propiedad intelectual. Autores nacionales e internacionales analizan las consecuencias de estas tecnologías recientes y determinan que la capacidad creativa de la IA sobrepasa la capacidad de respuesta de la legislación actual. Este fenómeno ha motivado la urgencia de reevaluar los marcos normativos actuales y de reconsiderar los conceptos clásicos del derecho de autor a la luz de la tecnología contemporánea.

Las contribuciones de estos análisis son importantes para esta investigación, establecen el marco inicial del debate, que consiste en determinar si la IA comete violaciones a los derechos de autor, tanto durante su etapa de entrenamiento como en la producción de obras. Estas investigaciones posibilitan un análisis más detallado del proceso creativo mediado por la inteligencia artificial, al mostrar las tensiones entre la intervención del ser humano y la autonomía tecnológica. Así, abren diversas posibilidades para encontrar y definir la forma, así mismo, la posición que la inteligencia artificial ocupa en el trabajo creativo.

A nivel internacional, existe una línea de investigación desarrollada por diversos autores, que postulan que la IA vulnera los derechos de autor a través de su entrenamiento y su capacidad generativa. Por ejemplo, la investigación de Hernández, Vargas y Duarte (2023), titulada “El desafío que representan las obras creadas por inteligencia artificial al derecho de autor en Colombia”, cuyo objetivo principal analizó el reto de la protección jurídica de dichas obras bajo la ley colombiana. El estudio, desarrollado mediante una metodología cualitativa con enfoque jurídico-descriptivo y sustentado en el análisis documental del estado del arte y del marco normativo aplicable, concluyó que el método de entrenamiento de la IA funciona como una inspiración creativa y, por tanto, no afecta los derechos de autor.

El presente trabajo se conecta con esta línea investigativa, aunque se diferencia en que, desde la perspectiva del ordenamiento jurídico ecuatoriano, examina si la generación por IA que constituye una réplica sustancial de obras protegidas puede vulnerar tanto derechos patrimoniales como morales, y valora de manera concreta si el *prompt* humano debe entenderse como un elemento suficiente de autoría o solo como un factor instrumental. Todo ello se desarrolló en un contexto marcado por la ausencia de regulación y jurisprudencia específica en el Ecuador, reforzando la necesidad de abordar este fenómeno desde una óptica jurídica actualizada.

A nivel nacional, el hecho de que naturalmente el derecho evoluciona con la sociedad y, por ende, con el desarrollo tecnológico, ha impulsado diferentes acercamientos al debate principal dando lugar a posturas claramente definidas sobre el impacto legal de la IA. Es el caso de la investigación de Villacís, Romero y Paredes (2024), titulada *La Inteligencia Artificial: una realidad en el Derecho de Autor*, cuyo objetivo general fue evaluar la adecuación de la legislación ecuatoriana vigente encargada de propiedad intelectual, ante la protección de obras generadas por IA e identificar los vacíos legales existentes.

Este estudio, desarrollado bajo una metodología cualitativa que incluyó métodos bibliográficos, documentales, sintéticos, deductivos e históricos, permitió comprender los alcances legales de la propiedad de autor y diferenciarlos de los generados por la inteligencia artificial, evaluando además su valor mercantil en los procesos de reproducción. Como hallazgo principal, la investigación indicó que la capacidad generativa de la IA exige una reinterpretación o modificación de la definición tradicional del término autor, y concluyó que el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI) carece de las directrices necesarias para abordar este nuevo escenario.

La relevancia de esta obra para el presente trabajo investigativo prevalece debido a que establece y confirma de manera fehaciente los vacíos legales que son el punto de partida de este estudio; este hallazgo permite analizar directamente la incidencia de la falta de regulación en la potencial vulneración de los derechos de autor dentro del marco de protección de derechos ecuatoriano. Es, por tanto, una

pieza relevante que valida la urgencia de investigar el alcance de la ley nacional frente a nuevas tecnologías y poder señalar la dirección precisa donde se enfoca la verificación de la insuficiencia normativa.

La situación problemática es el resultado del rápido progreso tecnológico que ha permitido el desarrollo de herramientas de inteligencia artificial que pueden crear, modificar y reproducir contenido de formas antes inimaginables. Por lo que establecer quién es el propietario y quién es responsable de las obras creadas o coproducidas por un sistema de IA es un desafío. El problema principal es que, en Ecuador, hoy por hoy, no hay un control legal específico que limite o vigile el acceso de los sistemas de IA a obras protegidas. Esto hace imposible asegurar que los mismos cumplan con las restricciones de adaptación, reproducción o transformación, propios del derecho de autor, la capacidad de la IA ha superado el marco legal vigente y dificulta discernir entre infracción y uso legítimo.

Esta falta normativa crea un vacío legal que pone en riesgo la seguridad jurídica y obstaculiza la salvaguarda de los derechos morales y patrimoniales de los autores originales, dejándolos vulnerables a un uso indebido de sus obras. En la práctica, campos creativos como el literario y el artístico ya están sufriendo una reproducción ilegítima de estilos o contenidos mediante IA, sin que exista una norma concreta que distinga entre inspiración e infracción. En este contexto, la pregunta de estudio que guía el trabajo de investigación es: ¿El uso de inteligencia artificial incidirá a los derechos de autor en el ordenamiento jurídico?

Para dar respuesta a esta pregunta, la investigación se enfoca en un propósito general que consiste en examinar la aplicación de la inteligencia artificial con relación a los derechos de autor. De acuerdo con lo anterior, el estudio se desarrolla a partir de las siguientes tareas investigativas: identificar los principales fundamentos doctrinarios y jurídicos del uso de la inteligencia artificial en relación con los derechos de autor; caracterizar el uso de la inteligencia artificial dentro del ámbito autoral, considerando sus especificidades técnicas y su impacto sobre los derechos morales y patrimoniales; y, por último, definir estándares mínimos para el

empleo de la inteligencia artificial respecto a los derechos de autor, mismos que faciliten guiar su utilización dentro del sistema legal ecuatoriano.

Para abordar esta problemática, se implementó un método cualitativo con enfoque jurídico-dogmático y alcance descriptivo. La investigación se fundamentó en métodos teóricos, como el analítico-sintético, que posibilitó la descomposición y la correlación de los elementos normativos; y en métodos prácticos, como el dogmático-exegético, comparativo y el análisis sociológico. Estos últimos favorecieron la interpretación de las normas y la comparación de las soluciones jurídicas. Se utilizaron además técnicas de revisión doctrinal para fortalecer una perspectiva integral que permite abordar la problemática planteada.

La importancia de esta investigación reside en la necesidad de comprobar si la ausencia de regulación actual pone en riesgo los derechos de autor y genera inseguridad jurídica en los procedimientos y la comercialización de trabajos originales. El estudio tiene como objetivo analizar el uso de inteligencia artificial respecto a los derechos de autor, para garantizar una protección efectiva de aquellos que tienen derechos autorales. Se pretende, como resultado, establecer estándares mínimos para la utilización de la inteligencia artificial en relación con los derechos de autor en el sistema legal ecuatoriano. Estos estándares tienen que plasmar la realidad tecnológica actual y servir como una orientación para los operadores jurídicos y los legisladores en potenciales procesos de análisis o cambios a las leyes.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1. Fundamentos conceptuales y jurídicos de la inteligencia artificial

La inteligencia artificial (IA) constituye un campo interdisciplinario que estudia la creación de sistemas que pueden llegar a ser capaces de realizar tareas que normalmente requieren inteligencia humana, como señala Russell (2010). Esta disciplina configura un paradigma entre los campos científico y tecnológico debido a que este concepto es amplio y, por sus cualidades, conlleva una relación directa con la interacción entre agentes computacionales, sus desarrolladores y la sociedad; por ende, la IA resulta un fenómeno socio jurídico que exige un análisis de sus implicaciones.

Los sistemas de inteligencia artificial evolucionaron desde modelos basados en herramientas pasivas que ejecutaban instrucciones fijas definidas por los programadores. Su auge fue entre las décadas de 1950 y 1970, y luego avanzaron hacia arquitecturas de aprendizaje automático (*machine learning*), lo que permitió el surgimiento de la inteligencia artificial contemporánea. El *machine learning* constituye el núcleo de esta era tecnológica, pues permite que los sistemas mejoren su rendimiento a partir de la experiencia y la identificación de patrones, sin necesidad de reprogramación. Este avance se evidenció históricamente cuando el sistema Deep Blue derrotó al campeón mundial de ajedrez Garry Kasparov en 1997, y así marca un hito en el desarrollo de la autonomía computacional (World Economic Forum, 2023).

Actualmente, la atención se centra en la Inteligencia Artificial Generativa, la cual utiliza modelos de redes neuronales profundas denominadas *deep learning* para sintetizar textos, imágenes y sonidos con coherencia contextual; este proceso se estructura en dos fases esenciales. En la fase de entrenamiento o *text and data mining* (TDM), los modelos procesan grandes volúmenes de información, que pueden incluir millones de obras protegidas como libros, composiciones o ilustraciones, por lo que transforman las expresiones humanas en vectores matemáticos para, posteriormente, reconocer patrones estadísticos. En la fase de

inferencia o generación, la IA produce un resultado a partir de un comando humano denominado *prompt*, por lo que toma decisiones autónomas e impredecibles sobre los detalles creativos del contenido generado.

Cuando se tiene una idea general de cómo funciona la IA, surge un debate que va más allá de lo tecnológico e incluso toca temas filosóficos y legales sobre qué es un individuo, una entidad o la vida misma. Estas cuestiones nos llevan a reconsiderar las fronteras, que históricamente han estado bien delimitadas, entre el creador y la herramienta. Por ejemplo, los primeros sistemas artísticos automatizados, como AARON, desarrollado por Harold Cohen, estaban limitados a ejecutar reglas fijas diseñadas por su programador, sin capacidad de aprendizaje o improvisación (McCorduck, 1991). No obstante, la inteligencia artificial contemporánea puede aprender patrones, adecuar su conducta y producir resultados diferentes en cada ejecución; todo esto sin estar sometida a reglas predeterminadas.

Para comprender el problema jurídico que supone la inteligencia artificial contemporánea, es importante comparar el funcionamiento de la inteligencia artificial contemporánea con el de los sistemas computacionales del pasado. Observamos que los sistemas más viejos funcionaban como instrumentos pasivos o simplemente como ejecutores de reglas preestablecidas, mientras que la inteligencia artificial hoy en día actúa como un agente autónomo con la capacidad de aprender, innovar y hacer elecciones creativas que no estaban programadas explícitamente. El dilema en el derecho de autor se fundamenta en la diferencia entre la IA como herramienta subordinada y la IA como fuente de creatividad. Esta evolución técnica se resume en la tabla que aparece a continuación:

Tabla 1. Evolución de sistemas creativos

Característica	Sistemas Antiguos	Inteligencia Artificial Actual
Naturaleza técnica	Programas con reglas fijas ("if-then")	Algoritmos capaces de aprender de datos, identificar patrones y generar resultados autónomos e impredecibles
Rol del programador	Creador único que define todos los parámetros estéticos y lógicos	Iniciador que establece objetivos generales; la IA decide detalles
Toma de decisiones	Cero autonomía; solo ejecuta órdenes específicas	Alta autonomía, aprende patrones y toma decisiones creativas
Base del conocimiento	Reglas escritas manualmente (ej: "si línea vertical, usar rojo")	Datos masivos (millones de libros, imágenes y otros contenidos)
Capacidad de innovación	Nula, solo repite combinaciones preprogramadas	Alta, genera salidas impredecibles y nuevos estilos artísticos
Implicación jurídica	Sin conflicto, pues la obra es atribuible al programador	Autoría y responsabilidad difusa; dilemas sobre derechos y protección de obras usadas por IA

Fuente: elaboración propia

La transición evidenciada en la Tabla 1 demuestra que la IA generativa ya no es comparable a un pincel o un lienzo, sino que es más una entidad con alta autonomía en la toma de decisiones creativas; esta capacidad de generar imprevistos creativos elimina la línea divisoria clásica entre herramienta y agente, y coloca al derecho de autor ante la paradoja de proteger creaciones donde la huella humana se limita a definir un parámetro inicial (*prompt*), mientras la máquina decide el resultado final. Esta distinción resulta básica dentro de la perspectiva jurídica, pues la obra generada por inteligencia artificial se basa en cálculos de probabilidad y correlación de datos, en contraste con la subjetividad, intencionalidad y voluntad que caracterizan la impronta creativa humana, reconocida por el COESCCI.

La creación de herramientas de gobernanza mundial ha sido impulsada por el alcance de estas tecnologías, como las Directrices Éticas para una IA Confiable (Comisión Europea, 2019) y el Marco de Gestión de Riesgos de IA (OCDE, 2023), que fijan principios de supervisión humana, rendición de cuentas y transparencia. Estos marcos tienen como objetivo balancear la innovación con la defensa de derechos fundamentales, en particular en campos delicados como la justicia o la salud. Asimismo, promueve que gobiernos o empresas adopten buenas prácticas para alentar la implementación de una inteligencia artificial ética y segura.

La inteligencia artificial representa un fenómeno emergente que, como menciona Sánchez, Pérez, & Gómez (2003) conlleva implicaciones jurídicas que son

abordadas progresivamente a nivel nacional e internacional. Entre las respuestas pioneras destaca el Reglamento de Inteligencia Artificial de la UE (2024), primer marco integral mundial, que clasifica los sistemas en cuatro niveles de riesgo: inaceptable, alto, limitado y mínimo. Este enfoque fija evaluaciones de conformidad para los sistemas con alto riesgo y asigna responsabilidades específicas a los desarrolladores, lo que pone por delante la supervisión estatal y la protección de los derechos humanos.

En América Latina, Brasil aprobó el Proyecto de Ley 2338/2023, que establece un Sistema Nacional de Gobernanza de IA, incluyendo organismos especializados y procedimientos de prueba controlada para tecnologías emergentes. Este proyecto establece que los sistemas de IA son mecanismos que pueden procesar datos para tomar decisiones que impactan en entornos reales o virtuales. Además, introduce un sistema novedoso de derechos de autor, afirmando que el empleo de obras protegidas para entrenar algoritmos necesita el consentimiento explícito y prevé compensación económica para los autores, reconociendo la naturaleza dual de la IA como herramienta y fuente de riesgos.

En la región andina, la Agenda Digital Andina (2022) articula la gobernanza tecnológica en Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, por lo que se prioriza la armonización normativa y se promueven entornos seguros de prueba (*sandboxes*) para IA. La Decisión 638 de la CAN complementa este marco, actualizando la protección de usuarios en telecomunicaciones y enfrenta dos retos en ciberseguridad y comercio electrónico. Se definen directrices de contratos digitales que requieren el consentimiento explícito para emplear obras en la capacitación de IA, promoviendo la retribución a los autores cuyas obras alimenten algoritmos.

Toda la respuesta regulatoria internacional y regional ratifican que la IA es un objeto de control y una herramienta avanzada, no un sujeto con derechos. Estas regulaciones, en vez de dar personalidad o autoría al sistema, se enfocan en asignar deberes específicos a los desarrolladores y a los usuarios, demandando supervisión humana, transparencia y la remuneración económica a quienes hayan creado las obras que fueron usadas durante el entrenamiento, como sucede en

Brasil. Esta perspectiva subraya que la responsabilidad y la titularidad continúan siendo, por principio, de ámbito humano.

Como se ha visto en este trabajo, una obra debe cumplir tres características para catalogarse como tal: ser producto del ingenio humano, reflejar la originalidad personal del autor y fijarse en un soporte que permita su percepción o reproducción. Sin embargo, bajo este concepto, la creación generada por inteligencia artificial no encaja plenamente dentro de la definición tradicional de obra, puesto que la IA carece de humanidad y, por tanto, de conciencia, voluntad y personalidad jurídica. Por lo tanto, aunque la IA es capaz de generar contenidos catalogados como creativos, siempre depende de la intervención humana.

No obstante, la sola existencia de la inteligencia artificial replantea la noción misma de creador, puesto que, si un sistema puede operar mediante estructuras neuronales inspiradas en el cerebro humano y producir resultados comparables a los de un individuo, podría estarse frente al surgimiento de un nuevo tipo de ente. En este escenario, se vislumbraría una clasificación emergente en la que coexistirían tres categorías: la persona natural, la persona jurídica y una posible persona IA, aún carente de sustento filosófico y jurídico, pero no descartable ante el ritmo evolutivo de la tecnología. Cabe recalcar que esta idea no implica otorgar personalidad plena, sino abrir el debate sobre su tratamiento jurídico como ente individual con autonomía operativa.

Asimismo, el modo en que la IA accede a datos masivos de Internet también plantea interrogantes sobre responsabilidad y titularidad. Al catalogarse como una herramienta, el sistema realiza procesos de aprendizaje que pueden implicar el uso de obras con rasgos artísticos protegidos por derechos de autor. Surge entonces la cuestión: si en ese proceso se vulneran derechos patrimoniales o morales, ¿a quién se le atribuiría dicha infracción? ¿Al programador, al usuario que generó el comando o al propio sistema que seleccionó y reprodujo los patrones? Es así como estas preguntas deslumbran este vacío normativo que existe respecto al uso de datos protegidos en el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial.

Finalmente, aunque resulta jurídicamente inviable reconocer a la IA como autora en sentido estricto, el análisis se complejiza cuando se examina el grado de intervención humana en la generación de una obra; cuanto más vago o genérico sea el *prompt* utilizado por el usuario, mayor será la participación creativa del sistema, y, por otro lado, los comandos altamente específicos refuerzan su rol como herramienta subordinada. Por lo tanto, las obras generadas mediante IA no pueden considerarse producto exclusivo del intelecto humano, lo que rompe parcialmente el concepto clásico de obra e invita a discutir si ciertos resultados deberían recibir un reconocimiento *sui generis* o simplemente quedar fuera del marco autoral tradicional.

1.2. Fundamentos jurídicos y teóricos de los derechos inmateriales

La propiedad intelectual constituye una categoría jurídica que protege las creaciones intangibles nacidas de la mente humana, como menciona Rengifo (1997); este ámbito configura la interacción entre quienes generan obras, y el conjunto social. A lo largo del tiempo, esta institución ha evolucionado junto a economías que reconocen el conocimiento como recurso estratégico separado del recurso material, según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (s.f.). Este campo engloba los derechos vinculados a las creaciones intelectuales en los ámbitos industrial, científico, literario y artístico, conformando un sistema efectivo de protección unitario; así equilibra intereses que suelen contraponerse, como el reconocimiento a los creadores y el acceso social al conocimiento, transformando ideas abstractas en bienes jurídicamente tutelados.

El fundamento filosófico de la propiedad intelectual como núcleo que abarca derechos industriales y derechos de autor radica en otorgar derechos exclusivos sin sacrificar el interés colectivo por el acceso al conocimiento. Rengifo (1997) señala que para lograr ese equilibrio hacen falta límites que impidan una monopolización cultural nociva, introducidos a través de mecanismos como el dominio público y las excepciones de ley. Así, en Ecuador el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI, 2016) establece principios que priman la inclusión y la sostenibilidad, herramientas

con las que se garantizará que la protección intelectual no obstruya la circulación cultural ni tampoco el acceso al saber.

De igual forma, este cuerpo normativo integra disposiciones de la Decisión 486 de la Comunidad Andina sobre propiedad intelectual que, en su artículo 183, autoriza excepciones para “fines educativos o de investigación científica”, siempre que se mencione la fuente y autoría y se utilice solo la parte necesaria para una obra. De igual manera, autores como Lipszyc (2017) mencionan que “el sistema busca compensación justa para el creador sin obstruir la circulación cultural” (p. 211), y es así como se ve reflejada la doble finalidad social de la propiedad intelectual.

Dentro de este concepto, la propiedad intelectual constituye la base de un sistema de protección que se divide en tres ramas principales. Una de ellas es la propiedad industrial, encargada de resguardar los inventos y signos distintivos en el mercado, incluyendo las patentes, que abarcan invenciones, modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazados, así como las marcas, las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen. La segunda corresponde al derecho de autor y los derechos conexos, que regula la relación entre el creador y su obra, así como el vínculo de esta con la comunidad, como lo destaca Rengifo (1997). Finalmente, las obtenciones vegetales protegen las nuevas variedades de plantas obtenidas mediante procesos de mejoramiento, otorgándole al obtentor una protección legal comparable a la de las patentes.

La propiedad intelectual en su conjunto reconoce la naturaleza unitaria de estas creaciones, tutelando aquellas innovaciones que enriquecen la cultura y el desarrollo. En última instancia, Rengifo (1997) señala que la propiedad intelectual opera como una “garantía civilizatoria que convierte la creatividad en motor de desarrollo humano” (p. 34), sentando así las bases para el desarrollo específico de cada una de sus disciplinas, al consolidarse como un marco jurídico que legitima y estimula la producción de conocimiento que resulta en el fortalecimiento de la relación entre el progreso social y la protección de la manifestación intelectual.

De manera internacional, la propiedad intelectual está consolidada en diferentes instrumentos que sirven para su tutela. En el ámbito del derecho de autor, se han adoptado acuerdos como el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886) y la Convención Universal sobre Derecho de Autor (1952). Por su parte, la propiedad industrial encuentra su base en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883), al que se suman el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (1970), el Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (1891) y el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas (2006). En lo que respecta a las obtenciones vegetales, el referente es el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV, 1961).

A estas disposiciones se suma el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC, 1994), que establece parámetros mínimos de protección aplicables a todas las ramas de la propiedad intelectual. Finalmente, en el caso de los países que conforman la Comunidad Andina (CAN), resultan relevantes sus decisiones comunitarias, siendo estas la Decisión 351 sobre derecho de autor y derechos conexos (1993), la Decisión 486 sobre propiedad industrial (2000) y la Decisión 345 sobre obtenciones vegetales (1993).

En el marco nacional ecuatoriano, el Estado soberano de derechos, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador (2008), protege la propiedad intelectual desde su máximo organismo normativo. Según el artículo 322, “se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 322). Asimismo, el artículo 22 garantiza el derecho a “desarrollar capacidades científicas, tecnológicas y culturales [...] y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 22). La norma especial que regula la propiedad intelectual es el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI, 2016).

Cada categoría e institución cuenta con un ente rector encargado de su supervisión y protección. A nivel internacional, esta función la desempeña la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que establece normas y directrices para garantizar los derechos intelectuales en todo el mundo. En la Comunidad Andina, la coordinación recae en la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), responsable de aplicar y supervisar las decisiones comunitarias. En Ecuador, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), adscrito al Ministerio de Educación, protege los derechos intelectuales, facilita la gestión de licencias y representa a titulares ante infracciones. La defensa judicial se organiza según la naturaleza del conflicto: el juzgado civil conoce de disputas patrimoniales, el penal interviene en casos como piratería o falsificación, y el contencioso administrativo resuelve conflictos administrativos.

1.3. Derecho de Autor de sujetos morales

En el presente trabajo se investigará el Derecho de Autor, que comprende el conjunto de regulaciones que brindan protección legal a las creaciones originales de la mente humana. Esta rama del derecho intelectual articula los derechos del autor sobre obras de literatura, música, arte, ciencia y audiovisuales, como libros, composiciones, pinturas o programas de computación. Rengifo (1997) señala que el derecho de autor es una disciplina jurídica contemporánea que regula la relación del autor con su obra y de esta con la sociedad. Quedan excluidas las ideas abstractas, procedimientos matemáticos, hechos noticiosos sin elaboración creativa, los textos legales oficiales y las expresiones folclóricas sin autoría identificable. Así, el derecho de autor reconoce, protege y fomenta el desarrollo de quienes aportan su ingenio al patrimonio cultural.

La legislación ecuatoriana, conforme al COESCCI (2016, art. 108), establece que solo la persona natural puede ser autora de una obra, debido a que posee cualidades de manifestación inherentes e indivisibles de la personalidad, indispensables para la atribución de autoría. En consecuencia, la persona natural es el único sujeto que puede ejercer directamente los derechos morales y patrimoniales sobre su obra. Por su parte, las personas jurídicas no pueden ser

autoras, pero sí pueden ser titulares de los derechos patrimoniales derivados, como es el caso de empresas creativas, universidades o editoriales que gestionan y explotan económicamente las obras creadas por sus colaboradores; por lo tanto, se permite que las personas jurídicas actúen como intermediarios o gestores de derechos patrimoniales, sin atribución de autoría propia.

El derecho de autor tiene la categoría de derecho humano fundamental, la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, elevó el derecho de autor a la categoría de derecho humano, puesto que protege la dignidad del autor y la contribución propia que este deja en el ámbito cultural. Al respecto Gómez y Vide (2021) señalan que:

El Derecho de autor es el conjunto de normas que establecen los derechos y deberes sobre las obras del espíritu correspondientes a quienes las hayan creado o sean sus titulares, sus límites y sus vicisitudes, sin olvidar los derechos y deberes de otras personas o entidades —artistas intérpretes o ejecutantes, editores, productores de fonogramas, etc.— titulares de derechos vecinos o conexos a los de los autores, diseñados a imagen y semejanza de éstos, e independientemente de las normas relativas a acciones, procedimientos, registros, formalidades y símbolos (p. 8).

De los derechos de autor surgen dos categorías, los derechos morales y los derechos patrimoniales. De acuerdo con Cabanellas (2006), los derechos morales reconocen el vínculo personal e inseparable entre el autor y su trabajo, lo que garantiza el derecho a ser reconocido como autor, a preservar la integridad y el respeto por su obra, y a tomar decisiones sobre su divulgación o modificación. Por su parte, los derechos patrimoniales permiten al autor obtener beneficios económicos derivados de la explotación de su trabajo, en los que se incluye la reproducción, distribución, comunicación y transformación.

Estos derechos tienen el carácter de inalienabilidad e intransferibilidad, lo que significa que no pueden ser cedidos ni vendidos, pues estos mismos protegen la dimensión personal y ética de la creatividad, por otro lado, los derechos

patrimoniales conceden al poseedor la potestad de aprovechar económicamente la obra, otorgándole la autorización para realizar acciones como la reproducción, distribución, difusión pública o modificación de esta misma, al respecto Mora (2018), resalta que estos derechos patrimoniales pueden ser transferidos o licenciados a terceros, para así simplificar el proceso venta y administración en mercados industriales o culturales.

La protección jurídica de las creaciones intelectuales mediante el derecho de autor constituye un componente importante para el desarrollo cultural y social de cualquier país, pues esta rama del derecho permite reconocer formalmente la autoría de una obra, garantiza condiciones para que los creadores ejerzan control sobre el uso de sus producciones y accedan a una justa compensación económica por su explotación. De acuerdo con Sánchez et al. (2023), el derecho de autor regula aspectos que favorecen a los titulares, tales como los derechos morales y patrimoniales, y garantizan la integridad de sus obras y el uso legítimo de los beneficios que se obtienen de ellas. La identificación y el fortalecimiento de este sistema se presentan en este contexto como una herramienta que promueve la innovación, estimula la divulgación del conocimiento y mejora el patrimonio cultural común.

Se entiende el derecho moral como la conexión individual que vincula al creador con su obra, para reconocerle su capacidad de decidir sobre su divulgación, demandar que se respete y mantenga íntegro lo que ha creado y ser reconocido en todo instante como su autor pleno. Este derecho se basa en la dimensión espiritual y de personalidad del creador, lo cual la distingue netamente de los derechos patrimoniales debido a su naturaleza no transmisible e irrenunciable. Así pues, los derechos morales garantizan que el vínculo entre el autor y su obra permanezca protegido mucho más allá de un simple interés monetario.

El derecho moral comprende entonces, las facultades del autor para decidir sobre la divulgación de su obra, reivindicar en todo momento su paternidad, oponerse a cualquier deformación o alteración que afecte su integridad intelectual y conservar la potestad de retirarla del comercio cuando considere que ya no representa su

pensamiento creativo, tal como sostiene Novoa (2018), quien indica que estos derechos protegen los intereses no económicos del autor en relación con su obra, y en cuanto expresión de su personalidad. Por ende, se reconoce que el derecho moral actúa como una garantía personal y ética de la autoría, puesto que se diferencia de la facultad de explotación económica que brinda los derechos patrimoniales, y que incluso pueden ser cedidos o gestionados por terceros.

Los derechos morales integran la paternidad, integridad, divulgación y derecho de arrepentimiento o retracto de la obra; asimismo, poseen carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable, para poder garantizar que el autor natural pueda divulgar o no su obra y mantener su integridad frente a alteraciones no autorizadas, exigir el reconocimiento de su paternidad y ejercer su derecho de arrepentimiento o retracto. Estos derechos se encuentran vinculados directamente al creador y su personalidad, por lo que subsisten incluso después de la cesión de los derechos patrimoniales.

La relación personal e inseparable entre el autor y su obra asegura una protección ética y cultural, y son ejercidos únicamente por la persona natural. Sin embargo, los derechos patrimoniales otorgan al autor la potestad de explotar económicamente su obra o autorizar a terceros para hacerlo, comprendiendo la reproducción por cualquier procedimiento, la comunicación pública de la obra por cualquier medio, la distribución mediante venta, arrendamiento o alquiler, la importación de copias, la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación, y la puesta a disposición del público de sus obras; por esta razón, los derechos patrimoniales pueden ser transferidos o licenciados a personas jurídicas.

En cuanto a los plazos de protección, los derechos patrimoniales se extienden durante toda la vida del autor y setenta años después de su muerte. Para obras cuya titularidad corresponde a personas jurídicas, este plazo se cuenta a partir de la divulgación o publicación de la obra y, si no se hubiere divulgado, desde su realización (COESCCI, 2016, art. 201). Para obras póstumas, el plazo se computa igualmente desde la muerte del autor; para obras anónimas o seudónimas, la

protección es de setenta años desde que fueron lícitamente accesibles al público, aplicándose el plazo general si se revela la autoría.

En obras en colaboración, el término de protección se calcula desde la muerte del último coautor, mientras que, para obras colectivas divulgadas por partes, la protección inicia con cada publicación parcial. Para obras audiovisuales, el plazo se contabiliza desde la divulgación o, si no ocurre, desde la realización. También se establece protección de setenta años para obras fotográficas, artes aplicadas y obras de comunidades indígenas desde su registro ante la autoridad nacional, siempre con consentimiento colectivo. Una vez extinguidos estos plazos, las obras ingresan al dominio público, permitiendo su uso libre siempre que se respete la paternidad moral del autor (COESCCI, 2016, arts. 201-210).

1.4. Límites del derecho de autor frente a la inteligencia artificial

La delimitación de los límites del derecho de autor constituye un elemento importante para entender la protección de las obras creadas por el ingenio humano, al tiempo que permite evaluar la incidencia de tecnologías emergentes como la IA generativa. Tradicionalmente, estos límites se han construido en torno a la originalidad de la obra, los derechos morales y patrimoniales del autor, y la necesidad de equilibrar la protección del creador con el acceso social al conocimiento y la cultura. Como menciona Vide (2006), la existencia de límites que preserven el núcleo personalísimo de la creación resulta útil para orientar la protección jurídica, aunque no agota por sí sola los desafíos prácticos que emergen frente a nuevas tecnologías.

La exigencia de originalidad, que se refiere a la expresión única y distintiva de la creatividad humana, es uno de los límites clásicos del derecho de autor. Este criterio facilita la diferenciación entre las obras que se pueden proteger y las ideas abstractas o los hechos que no se expresan de manera creativa. La IA generativa, a través del procesamiento estadístico de grandes volúmenes de datos, tiene la capacidad de duplicar estilos, fusionar elementos anteriores e incluso producir resultados nuevos; por lo tanto, la cuestión se intensifica. Algunos de estos son meras variaciones de trabajos ya existentes, otros parecen tener un estándar de

originalidad; sin embargo, no parece haber una intención creativa consciente detrás. Por lo tanto, los criterios tradicionales de autoría plantean dudas sobre la atribución de derechos cuando no existe un sujeto humano identificable como creador.

Otro límite del derecho de autor se encuentra en los derechos morales y patrimoniales. Los derechos morales, como la paternidad e integridad, dependen de un vínculo personal entre el autor y su obra; y los patrimoniales permiten su explotación económica. La IA, al carecer de personalidad jurídica, no puede ser titular de estos derechos, ni ejercer control o explotación sobre las obras que genera. Además, la intervención humana mediante instrucciones no siempre garantiza un vínculo creativo suficiente para fundamentar la paternidad de la obra. Esto obliga a diferenciar entre la acción humana y la autonomía de los sistemas IA, considerando que las fases de entrenamiento y generación responden a lógicas distintas cada proceso requiere un análisis diferente.

El uso de obras protegidas durante la fase de entrenamiento plantea un desafío adicional puesto que los modelos de IA se nutren de bases de datos masivas que incluyen textos, imágenes y otros contenidos, muchos de ellos sujetos a derechos de autor. Así, esta práctica puede implicar reproducción o adaptaciones no autorizadas, por lo que con este proceso se vulnera la protección de los creadores. La problemática se intensifica frente a la ausencia de control que limite el uso de estas obras, por lo que se dificulta el proceso de determinar responsabilidades y atribuciones frente a posibles infracciones.

En la fase de generación, los resultados producidos por la IA requieren un análisis distinto, puesto que cada salida es resultado de cálculos y combinaciones de patrones aprendidos, que, aunque pueda reflejar estilos humanos, carece de la intencionalidad, creatividad y voluntad que caracterizan a la obra tradicionalmente protegida. Por ello, se vuelve necesario evaluar la intervención humana, puesto que cuanto más específico sea un *prompt*, más clara es la subordinación del sistema a la intención del autor humano; por el contrario, cuanto más autónomo sea el proceso, mayor es la necesidad de considerar nuevas formas de regulación que

garanticen la protección de los derechos patrimoniales y morales de los autores originales.

La delimitación de estos límites permite analizar de manera diferenciada la interacción entre la inteligencia artificial y los derechos de autor. La IA puede generar resultados con cierto grado de autonomía, pero siempre va a estar vinculada a procesos diseñados por personas físicas, lo que evidencia la complejidad de aplicar criterios tradicionales de autoría ante la ausencia de conciencia y personalidad jurídica en los sistemas generativos. De este modo, el análisis de los límites del derecho de autor permite comprender la necesidad de un marco conceptual más flexible que considere la evolución tecnológica, pero sin dejar de proteger la creatividad humana y de igual forma sin dejar de reconocer el papel creciente de herramientas avanzadas en los procesos creativos.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Metodología de la investigación

En esta sección se analizó la metodología que guio todo el trabajo y aseguró que se realizara de manera coherente y bien estructurada. Entender el método de investigación significó considerarlo como una serie de pasos, técnicas y procedimientos que permitieron la revisión de la información y la obtención de resultados confiables. El método de investigación, de acuerdo con Calduch (2012), es el procedimiento organizado para producir conocimiento, examinar datos y extraer conclusiones acerca de un problema particular. En consecuencia, la metodología ayudó a que los descubrimientos fueran pertinentes y coherentes con el objetivo del estudio; además, ofreció una explicación acerca de la forma en que se recolectaron y examinaron los datos.

La investigación se llevó a cabo con un paradigma crítico y propositivo, lo que permitió identificar problemas, cuestionar los supuestos y proponer soluciones para promover transformaciones en el área de estudio. Este paradigma, según Aguilar (2012), permitió que el investigador contribuyera activamente en la interpretación de los datos, por lo que se examinó la aplicabilidad de las normas y la eficacia de las regulaciones vigentes. El estudio de la aplicación de la inteligencia artificial en relación con los derechos de autor permitió determinar el modo en que la normativa nacional debe adaptarse, considerando tanto las leyes vigentes como los principios internacionales.

La investigación fue de carácter cualitativo, y su objetivo es comprender fenómenos que no solo podían ser medidos con números. El enfoque cualitativo, según Hernández, Fernández y Baptista (2014), permite comprender fenómenos complejos, interpretar significados y analizar experiencias desde un contexto. El análisis cualitativo permitió interpretar las experiencias, las regulaciones y las prácticas jurídicas, con el objetivo de comprender en profundidad el empleo de la inteligencia artificial. Gracias a este método, se obtuvo información directa,

confiable y especializada a través de entrevistas con expertos y el análisis de documentos.

Este enfoque permite comprender la compleja interacción entre los derechos de autor y la inteligencia artificial, pues profundiza en las dinámicas normativas y las experiencias que trascienden los datos cuantitativos. La metodología cualitativa ofrece un enfoque crítico que vincula los elementos normativos con los retos prácticos de la inteligencia artificial en relación con los derechos de autor. Según Grajales, Galeano y Panesso (2025), esta perspectiva, además de retratar la realidad, examina procesos internos y propone cambios, en el caso de estudio, dichos cambios son normativos y están en línea con el avance tecnológico.

Esta investigación se consideró argumentativa, dado que su objetivo principal era tomar una postura crítica sobre un tema de estudio particular. La investigación argumentativa, según Torres (2002), posibilitó la evaluación de las causas, consecuencias y potenciales soluciones a los problemas, con el objetivo de emitir juicios fundamentados. Este tipo de estudio se centró en analizar la relevancia del uso de inteligencia artificial, identificar vacíos normativos y sugerir estándares viables. Con este método el estudio proporcionó un análisis crítico que apoyo la formulación de políticas jurídicas más adecuadas y efectivas.

El alcance de la presente investigación fue de tipo descriptivo, su propósito fue describir y analizar las características del fenómeno jurídico en relación con el uso de inteligencia artificial respecto a los derechos de autor en Ecuador. Esta clase de alcance posibilitó la realización de un análisis, una interpretación y una exposición acerca de cómo se presentaron las normas, los criterios doctrinales y las prácticas jurídicas a nivel nacional, sin interferir con ellas, sino más bien comprendiendo su funcionamiento. El objetivo, como mencionan Hernández, Fernández y Baptista (2014), fue proporcionar una descripción precisa de la situación, en este caso de la legislación ecuatoriana, sus restricciones y su alineación con los estándares internacionales en términos de tecnología y propiedad intelectual.

El método analítico y el método deductivo formaron parte de los métodos teóricos utilizados, según Creswell (2014). El método deductivo facilitó que, a partir de principios generales del derecho y de regulaciones internacionales, se aplicaran a circunstancias concretas relacionadas con la inteligencia artificial. En cuanto a la técnica analítica, permitió descomponer los elementos del estudio para comprender sus relaciones y rasgos significativos. Respecto a los métodos prácticos, se emplearon para analizar la legislación vigente y cotejar regulaciones de otros países. Algunos de estos fueron los métodos comparativos y dogmáticos. Estas técnicas facilitaron la identificación de las mejores prácticas, las modificaciones en las normas que podrían ser adoptadas y las recomendaciones que se aplicaron al contexto ecuatoriano.

La investigación de campo se entremezcló con la investigación documental en esta modalidad. El análisis de fuentes primarias, como tratados internacionales, jurisprudencia, leyes y escritos científicos; fuentes secundarias, como bases de datos y catálogos; y fuentes terciarias, como resúmenes doctrinales, enciclopedias y manuales fue el enfoque de la investigación documental. Por otro lado, las entrevistas a expertos en propiedad intelectual, tecnología y derecho constituyeron la forma en que se llevó a cabo la investigación de campo. Estas entrevistas brindaron acceso a información reciente y directa acerca de la aplicación de la normativa, los desafíos prácticos que se presentan en su implementación y recomendaciones para optimizarla. La combinación de los dos métodos garantizó una perspectiva sólida e integral para la investigación, lo que posibilitó analizar la realidad a partir de diferentes perspectivas y niveles de información.

2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de la información

En este estudio, se utilizaron métodos cualitativos Para comprender la relación entre los derechos de autor y la inteligencia artificial desde un enfoque jurídico. Para conseguir información confiable y contrastar la legislación en vigor con la práctica, estas técnicas fueron indispensables, puesto que Hernández, Fernández y Baptista (2014) explicaron que el método cualitativo pretendía comprender fenómenos complejos a través de datos descriptivos, siendo apropiado para el análisis

normativo. Este enfoque también permitió el estudio detallado de los principios doctrinales y legales, considerando varios puntos de vista de expertos en propiedad intelectual y tecnología.

La técnica empleada en primer lugar fue la revisión de documentos, que conllevó el análisis de fuentes primarias y secundarias vinculadas al asunto investigado. Esta técnica, según Piza, Amaiquema y Beltrán (2019), posibilitó la organización de información doctrinal y normativa para crear un marco conceptual con respaldo. En este contexto, se examinaron leyes ecuatorianas como el COESCCI, acuerdos internacionales como el Convenio de Berna y documentos científicos relacionados con la propiedad intelectual y la inteligencia artificial, lo que permitió una interpretación más amplia de las regulaciones pertinentes en diferentes contextos.

La segunda técnica fue la de realizar entrevistas estructuradas con el objetivo de dirigirse a expertos en derechos de autor. Según Wengraf (2001), este formato de entrevistas posibilitó que el entrevistador y el entrevistado interactuaran con flexibilidad, lo que permitió obtener respuestas profundas y con razonamiento lógico. Este método combinó una guía de preguntas con la posibilidad de tratar temas nuevos durante la conversación, y también ayudó a identificar perspectivas críticas en la aplicación de la legislación en áreas relacionadas con la inteligencia artificial.

En cuanto a los instrumentos, se empleó una guía de entrevista que incluyó preguntas para identificar las lagunas en la normativa y las propuestas regulatorias sobre el empleo de la inteligencia artificial en lo concerniente a los derechos de autor. Baptista, Fernández y Hernández (2014) argumentaron que las guías estructuradas facilitaron conservar la perspectiva del investigador sin restringir la riqueza de las respuestas, lo cual fue relevante en esta investigación, posibilitó el análisis de criterios de expertos y la recopilación de matices que enriquecieron el estudio.

Para asegurar que la guía de entrevista fuera pertinente, coherente y clara con respecto al objeto de estudio, fue validada antes de su utilización. Para conseguirlo,

se realizó una revisión de un abogado que trabaja en el campo de la propiedad intelectual. Él hizo observaciones que facilitaron mejorar la redacción, el orden y la precisión de las preguntas, lo cual ayudó a robustecer la validez del instrumento. Este método permitió identificar vacíos y ambigüedades potenciales en la guía, asegurando de esa manera que todas las preguntas fueran relevantes y adecuadas para generar información confiable. De este modo, se garantizó que el instrumento cumpliera con lo que requería la metodología y las necesidades prácticas de la investigación, logrando así una mejor calidad en los datos recolectados.

Se eligieron estos métodos porque permitieron cotejar las regulaciones ecuatorianas con los estándares internacionales y reunir perspectivas de expertos. Sánchez, Fernández y Díaz (2021) señalaron que el análisis documental junto con las entrevistas cualitativas aumentó la validez de la investigación, puesto que combinaron evidencia normativa con enfoques prácticos, asegurando un tratamiento integral del problema jurídico propuesto. Además, esta combinación posibilitó detectar vacíos legales, inconsistencias y zonas de mejora en la regulación de la inteligencia artificial, lo que aumentó la calidad de la investigación.

2.3. Población y muestra

Para obtener información acerca del tema de estudio denominado: Uso de inteligencia artificial respecto a los derechos de autor, se realizaron entrevistas a especialistas en propiedad intelectual y derecho de tecnologías. Tomando en cuenta la distancia geográfica y la disponibilidad de los participantes, las entrevistas se llevaron a cabo a través de plataformas electrónicas como correo electrónico y Zoom. Este procedimiento posibilitó la recolección de criterios especializados sobre los retos que supone la inteligencia artificial en relación con la protección de las obras intelectuales y ofreció sugerencias para robustecer las leyes ecuatorianas en cuanto a derechos de autor.

Los sujetos de estudio son expertos en derecho que cuentan con formación y experiencia en propiedad intelectual, además de profesionales del derecho tecnológico que poseen conocimientos sobre regulación e innovación digital. Estos

especialistas están bien informados sobre cómo proteger las obras intelectuales y sobre el impacto de la innovación tecnológica en el campo legal. La elección de los participantes se centra en individuos con experiencia y especialización en derecho tecnológico y propiedad intelectual, lo que garantiza que las opiniones y criterios recolectados reflejen la realidad normativa y práctica del país.

La muestra fue seleccionada de manera no probabilística, tomando en cuenta la conveniencia y el trayecto, la experiencia y la especialización de los entrevistados. Se prevé realizar entre cinco y siete entrevistas estructuradas, con preguntas ya definidas que tienen como objetivo identificar las lagunas en la normativa y los procedimientos adecuados para analizar el uso de la inteligencia artificial en lo que respecta a los derechos de autor en Ecuador. El hecho de escoger a los participantes de esta manera permite garantizar que la información obtenida sea relevante y de alta calidad, así como que los hallazgos constituyan perspectivas expertas y puedan aplicarse a la realidad jurídica del país.

Los participantes responden a un cuestionario previamente diseñado, por lo que se usa una entrevista estructurada para obtener información exacta y comparable. La entrevista se aplica una sola vez, notificando con anticipación el propósito del estudio y la relevancia del tema. Se asegura la ética y el rigor de la investigación, se garantiza que las respuestas sean confidenciales y que los datos recolectados se empleen solamente para fines académicos. Además, este procedimiento facilita una sistematización más eficaz de la información y la comparación entre las opiniones de los expertos y la normativa vigente, lo que refuerza la validez y fiabilidad de los resultados obtenidos.

Tabla 2. Población

Profesional	Numero
Abg. MSc. Darío Efraín Echeverría Muñoz	7
Abg. MSc. María Antonieta Burbano Clerque	
Abg. MSc. Sandy Ariana Vaca Chicaiza	
Abg. MSc. Alex Fabricio Manzano Ortiz	
Abg. MSc. Edwin Rodrigo Godoy Garzón	
Abg. MSc. Andrés Mauricio Castillo Aucancela	
Abg. Phd. Luis Fernando Enríquez Álvarez	7
Total	

Fuente: elaboración propia

Luego de llevar a cabo las entrevistas, se consiguió información relevante, lo que facilita la realización del objetivo propuesto en este segmento. Los abogados expertos en propiedad intelectual ofrecieron sus opiniones técnicas de forma clara y, en ciertas ocasiones, profundizaron en temas concretos vinculados con el asunto de investigación. Los asuntos abordados en las entrevistas incluyen las lagunas normativas que existen sobre el empleo de inteligencia artificial, los retos legales para proteger obras bajo derechos de autor y los posibles métodos de regulación que se podrían implementar en Ecuador para asegurar un balance entre la protección de los autores y la innovación tecnológica.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Presentación de los resultados

En este capítulo se muestran los resultados que se han conseguido a través de la recopilación de datos por medio de entrevistas. Para ello, se utilizó una encuesta dirigida a especialistas en derecho de propiedad intelectual y derecho digital; estos profesionales tienen una extensa carrera y experiencia en procesos reales similares al contexto del estudio. Se empleó una metodología que consistió en un diálogo estructurado alrededor de once (11) preguntas abiertas, con el objetivo de determinar con exactitud los problemas vinculados al empleo de instrumentos de inteligencia artificial para la creación de obras y los retos que esto supone respecto a los derechos autorales.

La información recopilada es una fuente esencial para el análisis doctrinario, normativo y práctico que se presenta a continuación. Esto se debe a que permite la comparación entre las disposiciones legales actuales y la realidad técnica y operativa de emplear inteligencia artificial en el ámbito creativo. La variedad de criterios incluidos pone de manifiesto las carencias del marco regulatorio vigente y posibilita la identificación de eventuales líneas de acción para robustecer la seguridad jurídica y guiar reformas futuras en el tema. Las entrevistas llevadas a cabo se muestran a continuación.

Tabla 3. Entrevistas a especialistas

Preguntas	Darío Efraín Echeverría Muñoz	María Antonieta Burbano Clerque	Sandy Ariana Vaca Chicaiza	Edwin Rodrigo Godoy Garzón	Alex Fabricio Manzano Ortiz	Andrés Mauricio Castillo Aucancela	Luis Fernando Enríquez Álvarez
P 1: Cargo o rol profesional actual	Representante legal y accionista de Cucurucho Legal Tech, dedicado al derecho digital; docente en la Universidad de los Hemisferios, en el Programa Legal Tech del Instituto ELA y en la Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil; mediador.	Auxiliar administrativa y abogada del SENADI	Abogada encargada del área de propiedad intelectual en Faz Legal, abogados	Abogado en libre ejercicio	Docente de tercer nivel y Director de la consultora UCIV Integral	CEO de su propio estudio jurídico	Profesor en la Universidad de Lille (Francia) y Universidad Andina Simón Bolívar (Quito); Intendente General de Innovación Tecnológica y Seguridad de Datos Personales en la Superintendencia de Protección de Datos del Ecuador.
P 2: Años de experiencia en el ámbito jurídico	Mas de 10 años	10 años	5 años	Mas de 10 años	Más de 10 años	Más de 10 años	Más de 10 años
P 3: Especialización principal en Derecho	Propiedad Intelectual, Derecho Digital	Propiedad Intelectual	Propiedad intelectual	Derecho Aduanero; Propiedad Intelectual	Derecho penal, Criminalística y Ciberseguridad (...); conocimientos en Propiedad Intelectual y	Tecnología y Derecho / Derecho Digital	Propiedad Intelectual; Tecnología y Derecho; (...) <i>blockchain</i> , IA, seguridad de la información y

					Derecho Tecnológico		protección de datos.
P 4: ¿Considera que la legislación ecuatoriana actual (COESCCI) es suficiente para regular la creación de obras mediante IA?	Considero que no, porque al momento que fue realizado y expedido el COESCCI no estaba contemplado el tema de la Inteligencia Artificial (...) este código tiene una tradición jurídica antropocéntrica : asume que el autor siempre será una persona natural (...) y que la originalidad provendrá del esfuerzo humano. Por lo tanto, no contempla la creación derivada de IA.	Todavía no tiene previsto este tema dentro de la normativa (...) Es un tema nuevo y actualmente se están realizando mesas de trabajo para ver cómo aplicarlo. A nivel nacional no tenemos legislación sobre inteligencia artificial ni sobre obras creadas con IA.	No. (...) El COESCCI divide la propiedad intelectual en varias áreas, pero en ninguna se aborda integralmente la cuestión de derechos de autor frente a la IA. La normativa nacional e internacional tampoco establece un marco claro. (...) Es necesario regular este tema.	No. (...) Existen normas adicionales vinculadas a protección, como la Resolución No. SCE-DS-2025-34 (Código de Ética de IA de la Superintendencia a de Competencia Económica) y regulaciones emitidas por distintos actores públicos.	Parcialmente. (...) El COESCCI fue diseñado bajo el paradigma tradicional de creación humana y resulta insuficiente frente a obras generadas por IA. No contempla autoría asistida por algoritmos ni derechos sobre <i>datasets</i> . (...) Sin embargo, ciertos principios generales del derecho de autor siguen siendo aplicables como marco base.	La legislación fue elaborada en un momento en que no se consideraba la inteligencia artificial generativa. (...) La IA ya existía, pero la regulación nunca la tuvo presente. (...) Pensar que alguna norma del COESCCI aplica directamente sería ingenuo, porque no fue diseñada para eso.	Yo creo que hay que rehacer (...) los derechos de autor. Seguimos metiendo todo en la bolsa de la Convención de Berna del siglo XIX. (...) Los tratados de la OMPI son bastante viejos. (...) Lo que hay que hacer es repensar la propiedad intelectual a la luz de lo que vivimos hoy.
P 5: Desde su perspectiva, ¿qué nivel de intervención	La intervención humana debe ser sustancial y demostrarse un	No necesariamente debe existir un porcentaje.	La intervención humana es esencial, porque los	No considero que exista un nivel adecuado. (...) Los	Debe existir participación humana creativa y verificable. (...)	Antes de responder, es necesario definir qué es	Lo que se protege es el nivel de creatividad. Esto

humana considera necesario para que una obra generada con IA pueda ser considerada protegida por derechos de autor?	alto nivel de creatividad (...) no basta con un aspecto mecánico o un <i>prompt</i> muy específico. La herramienta genera en base a instrucciones, pero eso no siempre refleja creatividad humana. Debe delimitarse qué elementos provienen realmente del esfuerzo intelectual del usuario.	Según nuestra legislación, para que una obra sea protegible debe ser creada por el ser humano. Si se crea con inteligencia artificial, ¿cómo podría registrarse? Deberíamos tener una máquina que identifique qué parte es creación original humana y cuál proviene de IA.	derechos de autor parten de la creación y originalidad humanas. (...) Actualmente no es posible determinar con certeza el nivel de intervención humana en obras generadas por IA. Lo que sí podría regularse son los <i>prompts</i> como parte del proceso creativo. (...) La obra final no puede considerarse plenamente equiparable a una creación humana.	derechos de autor protegen obras artísticas o intelectuales, pero el COESCCI no establece disposiciones sobre el uso o no de IA para la creación de obras.	No basta una interacción operativa; debe demostrarse aporte autoral que incida en la estructura, estilo o resultado final. (...) La obra no debe quedar al libre albedrío de la IA.	creatividad. La doctrina y la regulación dicen que se protege la creatividad humana, pero si entendemos creatividad como recurrir a nuestra base de datos interna, una IA hace exactamente lo mismo. (...) Si definimos creatividad en esos términos, se abre el debate de por qué no reconocer derechos de autor a una IA. (...) Sobre el nivel de intervención humana, no creo que una norma basada en medir cuánta intervención hubo sea útil; generaría ambigüedades. (...) El punto	no nace con ChatGPT en 2022, en música (...) desde 1972 ya hay música estocástica. (...) El nivel de creatividad depende de cómo utilizas la herramienta. Si solo usas <i>prompting</i> , eso es ejecutar, no crear. (...) La ingeniería de <i>prompting</i> es un camino directo a la mediocridad. Lo importante es clonar tu modelo decisional a través de un agente inteligente. (...) Para eso existe el RAG. (...) El LLM solo te da el cuerpo del mensaje; lo creativo está en tu propio contexto y tu información confidencial. Hoy hay un ' <i>hype</i> ' terrible de expertos de
---	---	--	--	--	---	--	---

						central debería ser redefinir qué entendemos por creatividad y si esta puede provenir de procesos mecánicos o algorítmicos.	papel que no saben leer una línea de código. (...) El <i>prompting</i> no te vuelve creador. La originalidad está en diseñar tu entorno, tu lenguaje, tus pesos decisionales. (...) Si solo pides 'dame mil notas estilo Beethoven y Schönberg', eso no es originalidad
P 6: ¿Cree que el <i>prompt</i> (instrucción humana) puede ser considerado un acto de autoría que contribuya significativamente a la creación de la obra?	El <i>prompt</i> es una instrucción, una idea, pero no una obra (...) aunque sea complejo o detallado, no constituye autoría por sí mismo. Es necesario delimitar hasta qué punto hubo intervención humana o qué fue generado por la IA.	Se podría considerar protegible, pero en nuestra legislación aún no es viable, porque la IA por sí sola no puede crear una obra determinada.	Sí. Es el principal punto de intervención humana. (...) El <i>prompt</i> podría registrarse como obra literaria que describe el proceso creativo y las instrucciones dadas. (...) Sería una forma válida de regulación mientras no exista un marco específico para	Podría considerarse parcialmente. (...) La directriz entregada a la IA proviene del usuario, aunque la IA utilizada posee propiedad intelectual ajena.	Solo como factor instrumental. (...) Puede constituir aporte creativo cuando implica selecciones técnicas o decisiones intelectuales complejas, pero generalmente actúa como guía. Se debe analizar caso por caso evaluando originalidad y detalle conceptual. (...) En Ecuador aún no existe	Si yo genero una imagen mediante IA usando un <i>prompt</i> propio y luego reto a otra persona a obtener exactamente la misma imagen, no podrá hacerlo. Eso demuestra que existe una singularidad creativa en el <i>prompt</i> . (...) Sin embargo, no creo que la regulación	No, estoy en contra. Tienes que pasar tu cerebro adicional. (...) Si configuras un GPT personalizado y le dices 'hazlo más al estilo Beethoven y Schönberg', no sé qué tanta creatividad hay allí. Lo creativo es diseñar cómo quiero que decida: fórmulas, algoritmos, pesos,

			obras generadas por IA. También sería necesario crear una categoría o extensión normativa exclusiva para estos casos.		regulación sobre IA.	deba basarse en medir niveles de intervención humana; eso abre puertas a subjetividades y debates interminables. (...) También existe la discusión sobre a quién reconocer derechos: ¿al que promptea? ¿al desarrollador? ¿a los autores usados para entrenar? ¿o a la IA misma?	transiciones. (...) Allí sí hay originalidad. Volvamos al ejemplo de las tesis: una tesis debería cambiar el estado del arte. La IA generativa solo te da lo que ya existe. (...) La originalidad es la base de todo.
P 7: En cuanto a la fase de entrenamiento de IA con obras protegidas, ¿cree que debería requerirse autorización previa del titular de los derechos?	Este tema se ha debatido por años. Muchos modelos se han entrenado utilizando obras sin autorización, menoscabando derechos de sus autores. Un tribunal de Estados Unidos pidió a OpenAI revelar sus datasets	La IA utiliza información de obras originales para generar resultados diferentes, pero esas obras tienen autoría. Por lo tanto, deben solicitarse las autorizaciones correspondientes para no infringir la normativa.	Sí. (...) La IA parte de bases y antecedentes proporcionados por terceros, por lo que debe regularse la concesión de licencias y mecanismos de copyright, similar a lo que ocurre en plataformas como YouTube.	Sí. (...) En todos los casos debe reconocerse y requerirse autorización del titular del derecho de propiedad intelectual.	Sí. (...) En mi experiencia como perito criminalístico, la comparación de marcas demostraba la necesidad de autorización cuando existe reproducción. Entrenar IA con obras protegidas constituye un acto de reproducción y	Ese es el fundamento de los derechos de autor: proteger al autor e incentivar la creación. (...) Casos recientes en EE. UU. muestran que, aunque se demanda a empresas como OpenAI por usar obras	Eso es imposible. Estos modelos funcionan con <i>self-supervised learning</i> y datos no estructurados. (...) Es una exageración decir que entrenar viola derechos de autor, porque los músicos también aprenden de

	justamente por esto (...) Es importante el consentimiento y la transparencia para evitar usos abusivos. Un ejemplo es el caso del estudio Ghibli, que llamó la atención porque su estilo fue replicado sin autorización mediante IA.				requiere autorización del titular. Falta regulación clara para excepciones, límites y compensaciones .	protegidas, los jueces han señalado que la cantidad masiva de datos hace que la información original se disipe y no sea reproducida literalmente. (...) Aun así, muchas empresas ya están firmando acuerdos con autores para reconocerles un valor patrimonial por usar sus obras en entrenamiento.	otros. Lo que debe juzgarse es el resultado: si suena igual a una obra protegida, ahí hay problema. Con tantos datos mezclados, es casi imposible. (...) En Europa incluso se discute que para datos personales el entrenamiento podría entrar como interés legítimo por competitividad, y no veo lejano que se aplique también a obras musicales. Se protege la obra, no el estilo. (...) Decir que una canción 'suena como' otra no significa que la copie. Por eso muchas posiciones que exigen autorización previa son utópicas, no realistas
--	---	--	--	--	---	--	--

P 8: En su opinión, ¿las obras generadas con IA cumplen actualmente con los requisitos para ser susceptibles de protección bajo derechos de autor?	La IA sigue siendo una herramienta. Aunque el <i>prompt</i> produzca algo aparentemente original, la protección recae en el esfuerzo humano. La IA carece de voluntad y de creatividad propia. La originalidad protegible debe provenir de intervención humana verificable.	Sí cumplen ciertos lineamientos de protección, pero cuando se declara que la obra fue creada con IA, la norma no permite realizar el proceso de registro.	Solo en parte. Podrían cumplir el requisito de originalidad cuando derivan de instrucciones humanas, pero es discutible si la obra final es protegible por intervención humana insuficiente. (...) Si se protegiera todo el proceso (<i>prompt</i> + desarrollo + resultado), podría cumplir los requisitos.	No. (...) La IA pertenece a su creador, por lo que estimo que el creador de la IA tendría derechos intangibles sobre la obra generada.	Depende del caso. (...) Las obras creadas de forma totalmente autónoma no cumplen el requisito esencial de creación humana. Sin embargo, cuando hay intervención autoral significativa (dirección creativa, edición, selección), puede existir obra híbrida protegible. Debe evaluarse originalidad, creatividad y participación humana real.	Las obras generadas por IA son nuevas; no son copias. (...) El verdadero debate es a quién reconocer la titularidad. Hay corrientes que proponen reconocer a la empresa desarrolladora; reconocer al usuario que <i>promptea</i>; reconocer a los autores con cuyas obras se entrenó; dividir derechos morales para el usuario, patrimoniales para empresa y autores; o incluso reconocer derechos directamente a la IA si llegamos a IA generales autónomas.	Tema muy interesante. (...) En música algorítmica esto existe desde los años 70. (...) Yo mismo hago música con analítica predictiva desde hace 20 años. Entonces, ¿dónde está el parámetro de originalidad? No en 'escribir nota por nota', sino en la creatividad del diseño. Me parece gracioso cuando dicen que la IA va a matar la música; para mí la música mainstream la mató hace años. (...) La IA no aniquila la música: el problema viene desde antes, cuando la industria dejó de apostar por verdadera creatividad
--	--	--	---	---	--	--	--

P 9: Desde su perspectiva, ¿qué requisitos debería cumplir una obra generada con IA para no infringir los derechos de autor?	Debe garantizarse que la obra resultante no sea sustancialmente similar a las obras utilizadas en el entrenamiento. La IA puede memorizar y replicar fragmentos de obras (...). Es fundamental la transparencia sobre cómo fue entrenado el modelo y acreditar de dónde proviene la información y los datasets, para verificar el resultado y determinar qué es intervención humana y qué es creación de IA.	Por el momento, no cumple ningún requisito, porque la creación la realiza la inteligencia artificial.	Mantener originalidad. (...) Sería ideal que exista una IA especializada en creaciones artísticas que estandarice el procedimiento de verificación, revisando si el proceso creativo infringe derechos previos. (...) Actualmente, ninguna IA realiza ese control.	Debe contar con autorización expresa del creador de la IA o de quien ostente los derechos sobre ella, así como el reconocimiento de que la obra se generó a partir de esa tecnología.	No reproducir elementos sustanciales sin autorización. (...) Existe un margen mínimo permitido (aprox. 7–8%) para ciertos usos comparativos, pero no para copia sustancial. (...) Los datasets deben cumplir legalidad y trazabilidad; la generación no debe copiar estilo, estructura o secuencias protegidas. (...) Debe garantizarse transparencia sobre fuentes y modelos utilizados y preservar originalidad del resultado final.	Hay que partir del concepto de IA generativa: produce obras nuevas basadas en datos previos. (...) Que una obra haya sido entrenada con trabajos de otros no significa que estos puedan reclamar autoría sobre lo nuevo, igual que un artista humano se nutre de otros sin que sus herederos reclamen derechos por ello. (...) La clave está en determinar qué entendemos por creatividad y si esta depende exclusivamente del ser humano o puede provenir de procesos algorítmicos.	(...) Tú tienes derechos morales y patrimoniales. En lo moral hablamos de atribución, y ahí surge el problema: yo puedo entrenar mi modelo con tu obra (...) pero no estoy sacando exactamente tu idea, solo aprendo tu tipo de música, tus cadencias. Si entreno con música de los Beatles, no voy a pedir 'tócame <i>Let It Be</i>'; la IA genera una combinación parecida a cómo ellos componían, pero no igual. Eso sería obra derivada, no violación de derechos de autor. Si hablamos del honor de la obra, allí ya entran temas de parodia o afectación
--	---	--	---	--	---	---	---

							directa. En lo patrimonial, lo interesante es la noción de obras derivadas: si el resultado combina ritmo, altura y timbre de forma demasiado parecida, podría haber problema. Pero existen excepciones, como el free use en EE. UU., que permite sampleos mínimos, incluso algunos casos de 2 segundos. Por eso veo complicado el tema, la infracción solo podría determinarse en el resultado. En la entrada (el entrenamiento) no le veo por dónde; es una batalla perdida desde el inicio.
--	--	--	--	--	--	--	---

P 10: ¿Considera necesario crear un marco legal específico en Ecuador que regule el uso de IA para proteger los derechos de autor?	La normativa vigente fue expedida en un momento diferente al actual avance tecnológico. Debe reforzarse, no solo por IA, sino por otros fenómenos como la tokenización y los NFT (...) Es necesario determinar el estatus legal de las obras generadas por IA y evitar inseguridad jurídica. Se deben establecer métricas para que la IA no perjudique las creaciones humanas.	Estamos en mesas de trabajo y reuniones con los directores para analizar reformas normativas, pero esto no depende solo del SENADI, sino de otras instancias.	Sí. La norma debe evolucionar. (...) Tal como existen regulaciones para obtenciones vegetales o derechos colectivos, debería crearse una rama específica para IA, sin mezclarla con los derechos de autor tradicionales, porque eso desnaturaliza ambas áreas. (...) Se requieren bases claras, requisitos, alcance de derechos y límites frente a obras humanas.	Sí. La ley evoluciona con la sociedad; es necesario regular este tema en Ecuador.	Sí. (...) La IA genera escenarios no previstos por el COESCCI: autoría híbrida, responsabilidad por infracciones automatizadas, datasets masivos, obras autónomas, transparencia algorítmica. Se requiere un marco especializado que articule derechos de autor, protección de datos, tecnología y principios éticos.	Existe una fiebre regulatoria en el mundo, pero Ecuador no debería copiar regulaciones de Europa o EE. UU., porque la realidad tecnológica nacional es distinta. (...) Aunque Ecuador prohíba ciertos usos de IA, empresas como OpenAI, Google o Anthropic no modificarán sus modelos solo para cumplir una ley ecuatoriana. (...) Sería más realista trabajar en normativas globales, similares al GDPR, que generen estándares internacionales.	Creo que hay que rehacer completamente los derechos de autor; están demasiado desactualizados. Las sociedades colectivas siguen poniendo parches, pero es la normativa la que ya no da más. Metemos en el mismo saco bases de datos, software, obras literarias y música cuando no tienen nada que ver. Ejemplo: en software, proteger 70 años post mortem carece de sentido. Con IA el problema es mayor: si mi IA crea música, ¿los derechos son míos? Para quienes hacemos IA, sabemos que uno clona su cerebro decisonal en los
--	---	--	--	--	--	--	--

							modelos. Allí sí hay originalidad. Pero hoy la mayoría solo compra IA listas que usan cerebros decisionales ajenos; con esas aplicaciones no hay verdadera originalidad. Por todo esto, antes que regular la IA, hay que repensar la propiedad intelectual desde cero
P 11: Según su experiencia, ¿qué medidas legales serían prioritarias para garantizar la protección de los autores frente a la expansión de la IA generativa?	La principal medida es el etiquetado obligatorio: transparencia total sobre qué contenido ha sido generado por IA. Esto permite al consumidor identificar qué parte es humana y cuál no. También se debe reconocer a los autores cuyos trabajos fueron	La medida principal es proteger la obra. El registro es un acto declarativo: la obra nace con el derecho desde su creación. Si existe plagio, el autor debe presentar el reclamo correspondiente, pues ya tiene derechos desde que generó la obra.	Implementar sistemas de detección de IA y exigir una declaración adicional de no infracción de derechos de autor. (...) En el SENADI el registro es sencillo porque se presume originalidad, pero los conflictos aparecen después. (...) Una medida	Reconocer plenamente sus derechos y beneficios frente al uso de sus obras.	Establecer un régimen claro para uso de obras protegidas en datasets. (...) Implementar obligaciones de transparencia sobre fuentes, procesos y modelos. (...) Crear mecanismos de compensación o licenciamiento colectivo. (...) Definir categorías legales para	Es que hay que pensarlo bien, se percibe que la IA generativa está violando derechos de autor, por ejemplo, la huelga de guionistas de Hollywood exigía prohibir la IA generativa para crear guiones y películas, aunque permitir que los propios guionistas la	No se puede garantizar nada en un entorno probabilístico. Cuando escucho 'garantizar' en Derecho me da risa: no puedes garantizar que no te plagien, ni que no hagan obras derivadas, ni que no entrenen con tus obras. Solo puedes garantizar mecanismos para ejercer

	utilizados en el entrenamiento, permitir mecanismos de compensación y reconocer un derecho de oposición para evitar el uso no consentido de sus obras.		preventiva sería exigir al solicitante manifestar que la obra es creación humana y asumir responsabilidad en caso de infracción.		obras híbridas. (...) Regular responsabilidad por infracciones derivadas de modelos generativos. (...) Exigir trazabilidad en productos generados con IA.	usen, lo que muestra una dualidad gremial: 'está mal que lo hagan otros, pero yo sí puedo'. Hay producción nueva, entonces ¿dónde está la violación si el resultado es nuevo? Lo que preocupa es que la IA se entrena con obras ajenas, pero eso no equivale necesariamente a un <i>copy-paste</i> . Como las personas, la IA "se entrena" con datos; la diferencia es que si hay <i>copy-paste</i> claro, sí hay violación. Por eso no hay aún casos judiciales emblemáticos: antes de adoptar medidas	derechos, no su resultado. Jurídicamente, hay que repensarlo todo. Proteger la entrada es inútil: nunca sabrás cómo fue entrenada una IA y el entrenamiento automático (self-supervised learning) hace imposible exigir transparencia real. Lo único protegible es la salida: si las notas o el resultado son míos, es mi obra, sin importar si la hizo un humano o una IA. Los humanos también plagian; la IA no cambia eso. Quizá el futuro esté en proteger no solo la obra como 'expresión del espíritu', sino también el mecanismo para llegar a ella,
--	--	--	--	--	---	---	---

						regulatorias o sancionatorias en Ecuador, primero hay que analizar si efectivamente la IA generativa está infringiendo derechos de autor	como ocurre en patentes. Tal vez debamos replantear si la creatividad reside en el proceso y no solo en el resultado. Pero con las reglas actuales de Berna y OMPI esto es una guerra perdida. Hay que reinventar la propiedad intelectual. El problema es que muchos actores del sector no entienden técnicamente cómo funciona la IA, y eso se nota en todas las mesas técnicas y proyectos fallidos de regulación en Ecuador
--	--	--	--	--	--	---	--

Fuente: elaboración propia a partir de la información proporcionada por los entrevistados.

3.2. Análisis general de los resultados

En relación con la suficiencia del COESCCI para regular las obras generadas mediante inteligencia artificial, se observa una coincidencia en que este cuerpo normativo es insuficiente o, en el mejor de los casos, solo se aplica parcialmente. Los argumentos coinciden en que el ordenamiento jurídico vigente sigue un paradigma centrado en el ser humano, sin tener en cuenta aspectos de la creación asistida por inteligencia artificial, como son la autoría asistida, la trazabilidad algorítmica o el uso de conjuntos de datos. En este marco, una de las posiciones que se incluyen, en especial la del Dr. Enríquez, va más allá al proponer que es necesario rehacer el régimen de derechos de autor desde sus cimientos estructurales, lo cual genera un conflicto entre la alternativa de llevar a cabo reformas y la opción de reestructurar el sistema por completo.

Respecto al nivel de intervención humana necesario para que una obra pueda ser considerada protegible, predomina la idea de que esta intervención debe ser creativa, verificable y decisiva, y rechaza que el empleo mecánico de herramientas tecnológicas o simplemente seguir instrucciones sea suficiente. Sin embargo, se observan matices en las respuestas; por ejemplo, algunos expertos no aceptan la idea de establecer porcentajes de intervención humana debido al peligro de arbitrariedad que supondría, otros admiten que existen obras híbridas siempre y cuando pueda demostrarse una contribución intelectual importante a través de la dirección creativa, la elección de contenidos o la edición del resultado final.

Las respuestas muestran una disyuntiva en cuanto a la posibilidad de considerar el *prompt* como un acto de autoría. La opinión mayoritaria sostiene que el *prompt* tiene una función instrumental y no constituye, por sí mismo, un acto de autoría completa. No obstante, varios encuestados reconocen que, en circunstancias excepcionales, especialmente cuando se trata de *prompts* extremadamente complejos que estructuran intenciones creativas definidas, estos podrían ser considerados una muestra de la contribución humana o incluso estar documentados como textos descriptivos del proceso creativo. Así, el *prompt* se vuelve importante desde un

punto de vista práctico, principalmente como medio probatorio para establecer la autoría; sin embargo, difícilmente será suficiente por sí solo para atribuir derechos.

En relación con la necesidad de autorización para el uso de obras protegidas en el entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial, la mayor parte de las personas entrevistadas se muestran a favor de exigir autorización previa, por cuanto consideran que los conjuntos de datos pueden conllevar actos de reproducción que comprometen los derechos de autor. Sin embargo, se presenta un punto de vista técnico, liderado por el Dr. Enríquez, que relativiza esta exigencia debido a la naturaleza del aprendizaje automático, indicando que la información empleada se disuelve en el modelo y no es reproducida de manera identificable. Desde este punto de vista, se sugiere centrar el análisis legal más en el resultado final que en la entrada.

Respecto a la posibilidad de proteger obras producidas por inteligencia artificial, se observa una coexistencia de criterios. Se concuerda en que las obras creadas totalmente de forma autónoma no cumplen con el requisito de creación humana para ser consideradas bajo el derecho de autor. Sin embargo, se admite que las obras en las que el autor interviene de manera importante, como es el caso de la edición, la selección o la dirección creativa, podrían ser susceptibles de protección. Existen algunas opiniones que amplían este debate al abordar quién debería tener la titularidad de los derechos, interrogándose acerca de si debieran estar en manos del usuario, de la compañía desarrolladora o de los autores de las obras empleadas en el entrenamiento, o si es preciso establecer nuevas categorías jurídicas o soluciones sui generis.

En cuanto a los requisitos necesarios para evitar la infracción de derechos de autor, las respuestas coinciden en que es esencial evitar la reproducción sustancial de obras anteriores, asegurar la transparencia en cuanto a los conjuntos de datos o fuentes empleados, poner en marcha mecanismos de auditoría y trazabilidad, y crear sistemas de compensación o licenciamiento. Sin embargo, aparecen matices, como la advertencia que hizo el Dr. Enríquez acerca de la imposibilidad técnica de rastrear en su totalidad los procesos de entrenamiento, en contraste con

sugerencias más operativas de otros entrevistados, como implementar declaraciones juradas durante el registro o emplear sistemas para detectar similitudes a modo de medidas preventivas.

En cuanto a la necesidad de un marco legal específico en Ecuador, se observa una unanimidad práctica sobre su urgencia; sin embargo, existen diferencias en cuanto a la perspectiva que debería adoptarse. Algunos especialistas defienden la necesidad de normas adaptativas y sectoriales, apropiadas para el contexto nacional y que no sean una repetición textual de modelos internacionales. Otros, en cambio, creen importante que se haga un análisis del sistema en sí de lo que es los derechos de autor. Además, se enfatiza la recomendación de que es ineficaz legislar de manera aislada en un contexto globalizado, puesto que toda regulación nacional debe tener en cuenta los estándares internacionales sin dejar de lado su propia situación.

Por último, las respuestas concuerdan en diferentes estilos de prioridades que integran acciones de regulación y técnicas, como, por ejemplo, el etiquetado obligatorio del contenido creado por IA, requerimiento de transparencia y trazabilidad, mecanismos para detectar y auditar, declaración de originalidad en registros, programas de licencia colectiva o compensación y robustecimiento institucional del SENADI. Por otro lado, se mantienen puntos de vista escépticos que recuerdan que no es factible garantizar la no infracción. Siendo así que la función normativa debe enfocarse en desarrollar mecanismos de defensa en lugar de compromisos con una prevención total.

CONCLUSIONES

- Del análisis doctrinario y normativo se concluye que el marco legal ecuatoriano, compuesto por el COESCCI y las normas relacionadas, se basa en un paradigma antropocéntrico de la autoría, que no es suficiente para hacer frente a las habilidades de la inteligencia artificial. La doctrina revisada muestra que la inteligencia artificial introduce dos dimensiones importantes que son, la fase de entrenamiento, que incluye minería de datos y texto, y la fase de generación, que consiste en inferencias basadas en *prompts*. El derecho de autor tradicional no toma en cuenta apropiadamente las nuevas tecnologías. Por lo que se requiere una nueva interpretación de ideas como la originalidad, la autoría y las contribuciones creativas, para que el sistema salvaguarde la creatividad humana y todo esto sin obstaculizar el progreso tecnológico.
- La revisión de documentos y las entrevistas con expertos, empleadas como metodología cualitativa, facilitaron la caracterización de la naturaleza y los riesgos del empleo de la IA en la creación de obras, en la actualidad, la IA combina el aprendizaje masivo con procesos autónomos que generan resultados impredecibles, además, la intervención humana se presenta en diferentes grados que pueden partir de *prompts* netamente operativos, pero sin limitarse a eso, viéndose una posible dirección creativa y edición final. También, el estudio de campo verificó que la discusión no se soluciona calculando porcentajes de intervención, en cambio se debe establecer si existe una contribución creativa netamente comprobable.
- En base al análisis desarrollado en el capítulo 3, se determinan los siguientes estándares mínimos para el uso de la inteligencia artificial frente a los derechos de autor:
 - **Intervención humana como requisito de autoría.** - Se determina que la protección legal debe estar supeditada a la existencia de una intervención humana significativa, que se entienda como una

participación verificable, creativa y relevante. No es suficiente con formular un *prompt* o una instrucción básica para sostener la autoría; se necesita, además, de una contribución intelectual humana que impacte directamente en la estructura, el estilo o el resultado final de la obra, lo que puede ser verificable mediante la revisión del histórico de modificaciones utilizado para el resultado final de la obra.

- **Originalidad: Protección de la obra junto con su proceso creativo.** - Se establece que la protección por derechos de autor recae sobre la obra resultante como una unidad creativa, así como sobre el conjunto de registros, versiones, decisiones y modificaciones que conforman su proceso de creación. Dichos elementos permiten acreditar la originalidad derivada del aporte humano y cumplen una función probatoria para demostrar la intervención creativa en obras generadas mediante sistemas de inteligencia artificial.
- **Fijación de la obra con la Identificación obligatoria de haber sido asistido con la IA.** - Se concluye que debe existir la obligación de identificar de forma expresa toda obra generada total o parcialmente mediante inteligencia artificial, lo cual favorecería la confianza y la transparencia en el ámbito digital.
- **Observancia al Derecho de autor: Evaluación de infracción limitada al resultado generado.** - Se concluye que el entrenamiento de los sistemas de inteligencia artificial y los mecanismos de compensación debe considerarse como un procedimiento de aprendizaje técnico, el cual no es, en sí mismo, una reproducción ilegal de obras protegidas. Para determinar la existencia de una infracción, el análisis jurídico debe enfocarse, sobre todo, en el resultado final.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda a los operadores del Derecho, investigadores y estudiantes ampliar los conceptos fundamentales del derecho de autor como la originalidad, la autoría y las contribuciones creativas con el uso de inteligencia artificial, para abordar apropiadamente las dinámicas propias de la realidad tecnológica actual, evitando una aproximación basada solo en la implementación de parches o modificaciones aisladas a los conceptos originales de propiedad intelectual.
- A las entidades relacionadas con la propiedad intelectual, los órganos jurisdiccionales y las instituciones públicas se les recomienda implementar pautas que hagan posible determinar el nivel de intervención humana en las obras producidas gracias a la inteligencia artificial, pasando del análisis tradicional a la realidad tecnológica actual.
- Para proteger la contribución creativa humana sin obstaculizar el progreso tecnológico, se aconseja a las autoridades competentes en propiedad intelectual y al legislador ecuatoriano integrar en la legislación ecuatoriana los estándares mínimos planteados en esta investigación para regular el uso de inteligencia artificial con respecto a los derechos de autor. Teniendo en cuenta que la tecnología aplicada a la inteligencia artificial es transnacional, una normativa aislada enfocada al país no es suficiente ni efectiva. No obstante, esta armonización no tiene que significar una reproducción automática de modelos extranjeros, sino una inteligente adecuación contextual a la realidad social, económica y legal ecuatoriana.

BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), 1994. Recuperado de https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips_01_s.htm

Agenda Digital Andina. (2022). Informe sobre gobernanza tecnológica en Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. Lima: Secretaría General de la CAN.

Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, 1891. Recuperado de <https://www.wipo.int/madrid/es/>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. Recuperado el 3 de octubre de 2025, de <https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/2018/10/Codigo-Organico-de-la-Economia-Social-de-los-Conocimientos-Creatividad-e-Innovacion.pdf>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. Recuperado de <https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/2018/10/Codigo-Organico-de-la-Economia-Social-de-los-Conocimientos-Creatividad-e-Innovacion.pdf>

Cabanellas, G. (2006). Diccionario de Derecho de Autor (6ª ed.). Buenos Aires: Heliasta.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI). (2016). Registro Oficial Suplemento 899.

Comisión Europea. (2019). Directrices éticas para una inteligencia artificial confiable. Bruselas: Comisión Europea.

Comunidad Andina. (2000). Decisión N° 486: Régimen Común sobre Propiedad Industrial. Recuperado el 3 de octubre de 2025, de <https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/DocOf/DEC486.pdf>

Comunidad Andina. Decisión 345 sobre obtenciones vegetales, 1993. Recuperado de <https://www.comunidadandina.org>

Comunidad Andina. Decisión 351 sobre derecho de autor y derechos conexos, 1993. Recuperado de <https://www.comunidadandina.org>

Comunidad Andina. Decisión 486 sobre propiedad industrial, 2000. Recuperado de <https://www.comunidadandina.org>

Comunidad Andina (CAN). (s.f.). Recuperado de <https://www.comunidadandina.org>

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Recuperada de <https://www.constitucion.ec>

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, 1886. Recuperado de <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/>

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, 1883. Recuperado de <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/>

Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), 1961. Recuperado de <https://www.upov.int/>

Convención Universal sobre Derecho de Autor, 1952. Recuperado de <https://www.wipo.int/copyright/es/activities/pdf/ucc.pdf>

Creswell, J. W. (2014). Diseño de investigación: Métodos cualitativos, cuantitativos y mixtos (4.^a ed.). Thousand Oaks, CA: SAGE.

- Decisión 638 de la Comunidad Andina (CAN). (2022). Protección de usuarios y lineamientos en telecomunicaciones y comercio electrónico. Quito: CAN
- Grajales, T., Galeano, M. E., & Panesso, C. (2025). Las transformaciones metodológicas en la investigación jurídica frente a la inteligencia artificial. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 27 (1), 45-68.
- Hernández, F. P. N., Vargas, M. A. B., & Duarte, L. R. (2023). El desafío que representan las obras creadas por inteligencia artificial al derecho de autor en Colombia. *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, (38), 1-13.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6^a ed.). México: McGraw-Hill/Interamericana Editores.
- Herrera, L., Medina, A., & Naranjo, G. (2010). *Tutoría de la investigación científica: Guía para elaborar en forma creativa y amena el trabajo de graduación* (4.^a ed.). Ambato, Ecuador: Gráficas Corona.
- Lipszyc, D. (2017). *Derecho de autor y derechos conexos*. Cerlalc.
- McCorduck, P. (1991). *Aaron's Code: Meta-Art, Artificial Intelligence, and the Meaning of Life*. W. H. Freeman and Company.
- McCorduck, P. (1991). *Machines who think: A personal inquiry into the history and prospects of artificial intelligence*. San Francisco: W. H. Freeman.
- Melero Aguilar, N. (2012). El paradigma crítico y los aportes de la investigación-acción participativa en la transformación de la realidad social: Un análisis desde las ciencias sociales. *Cuestiones Pedagógicas: Revista de Ciencias de la Educación*, 21, 339-355.

- Miranda Villacís, A., Romero, C. D., & Paredes Fuertes, F. (2024). La Inteligencia Artificial: una realidad en el Derecho de Autor. *European Public & Social Innovation Review*, 9, 1–20. <https://doi.org/10.31637/epsir-2024-800>
- Novoa, C. (2018). *Derecho de autor: Teoría general y análisis de la Ley 17.336* (3ª ed.). Santiago: LegalPublishing Chile.
- OCDE. (2023). *Marco de gestión de riesgos de IA*. París: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (s.f.). ¿Qué es la propiedad intelectual? Recuperado el 3 de octubre de 2025, de <https://www.wipo.int/es/web/about-ip>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (s.f.). Recuperado de <https://www.wipo.int>
- Piza, H., Amaiquema, F., & Beltrán, J. (2019). *Metodología de la investigación jurídica: técnicas y herramientas para el trabajo científico*.
- Proyecto de Ley 2338/2023, Brasil. (2023). *Sistema Nacional de Gobernanza de IA*. Brasilia: Congreso Nacional de Brasil.
- Rengifo García, E. (1997). *Propiedad Intelectual: el moderno derecho de autor* (2ª ed.). D'Vinni.
- Russell, S. (2010). *Artificial intelligence: A modern approach* (3rd ed.). Prentice Hall.
- Sánchez, J., Pérez, L., & Gómez, M. (2023). Implicaciones jurídicas de la inteligencia artificial a nivel internacional. *Revista de Derecho Tecnológico*, 12(3), 45–68.

Sánchez, M., Fernández, E., & Díaz, A. (2021). La triangulación de métodos en la investigación socio-jurídica: análisis documental y entrevistas cualitativas. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas (REIS)*, 174, 119-138. DOI/Enlace: <https://doi.org/10.5477/cis/reis.174.119>

Serrano Gómez, E. y Rogel Vide, C. (2021). *Manual de Derecho de autor*: (2 ed.). Madrid, Editorial Reus. Recuperado de <https://elibro.puce.elogim.com/es/ereader/puce/269319?page=8>.

Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI). (s.f.). Recuperado de <https://www.senadi.gob.ec>

Torres, J. (2002). *Metodología de la investigación aplicada: fundamentos y técnicas*. México: Trillas.

Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), 1970. Recuperado de <https://www.wipo.int/pct/es/>

Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas, 2006. Recuperado de <https://www.wipo.int/treaties/es/>

Unión Europea. (2024). Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la inteligencia artificial. Diario Oficial de la UE.

Vide, C. R. (2006). *Propiedad intelectual: derechos de autor y derechos conexos* (2ª ed.). Madrid: Dykinson.

Wengraf, T. (2001). *Qualitative Research Interviewing: Biographic Narrative and Semi-Structured Methods*. Londres: SAGE Publications.

World Economic Forum. (2023). *Artificial Intelligence and the Future of Creativity*.

World Economic Forum. (2023). The future of artificial intelligence: Global trends and risks. Geneva: World Economic Forum.

ANEXOS

Anexo 1.- Cuestionario de entrevista sobre el uso de la inteligencia artificial y su aplicación en los derechos de autor



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador | Sede
Ambato

Cuestionario de Entrevista sobre Inteligencia Artificial y Derechos de Autor

Dirigido a abogados con énfasis en propiedad intelectual

Instrucciones: Las siguientes preguntas buscan conocer su opinión profesional sobre la incidencia de la inteligencia artificial en la protección de los derechos de autor en Ecuador. Por favor, responda con base en su experiencia y conocimiento jurídico. El entrevistador registrará sus respuestas.

Sección 1: Información del entrevistado

Nombre completo: _____

Cargo o rol profesional actual: _____

Años de experiencia en el ámbito jurídico:

- Menos de 2 años

- 2 a 5 años

- 6 a 10 años

- Más de 10 años

Especialización principal en Derecho:

- Propiedad Intelectual

- Tecnología y Derecho / Derecho Digital

- Derecho Civil

- Derecho Mercantil / Comercial

- Otro: _____

Campo laboral o institución: _____



Sección 2: Opinión profesional sobre IA y derechos de autor

1. ¿Considera que la legislación ecuatoriana actual (COESCCI) es suficiente para regular la creación de obras mediante IA?

- Sí / No / Parcialmente

- Comentarios: _____

2. Desde su perspectiva, ¿qué nivel de intervención humana considera necesario para que una obra generada con IA pueda ser considerada protegida por derechos de autor?

- Respuesta abierta: _____

3. ¿Cree que el prompt (instrucción humana) puede ser considerado un acto de autoría que contribuya significativamente a la creación de la obra?

- Sí / No / Solo como factor instrumental

- Comentarios: _____

4. En cuanto a la fase de entrenamiento de IA con obras protegidas, ¿cree que debería requerirse autorización previa del titular de los derechos?

- Sí / No / Parcialmente

- Comentarios: _____

5. En su opinión, ¿las obras generadas con IA cumplen actualmente con los requisitos para ser susceptibles de protección bajo derechos de autor?

- Sí / No / Depende del caso

- Comentarios: _____

6. Desde su perspectiva, ¿qué requisitos debería cumplir una obra generada con IA para no infringir los derechos de autor?

- Respuesta abierta: _____

7. ¿Considera necesario crear un marco legal específico en Ecuador que regule el uso de IA para proteger los derechos de autor?



Pontificia Universidad | Sede
Católica del Ecuador | Ambato

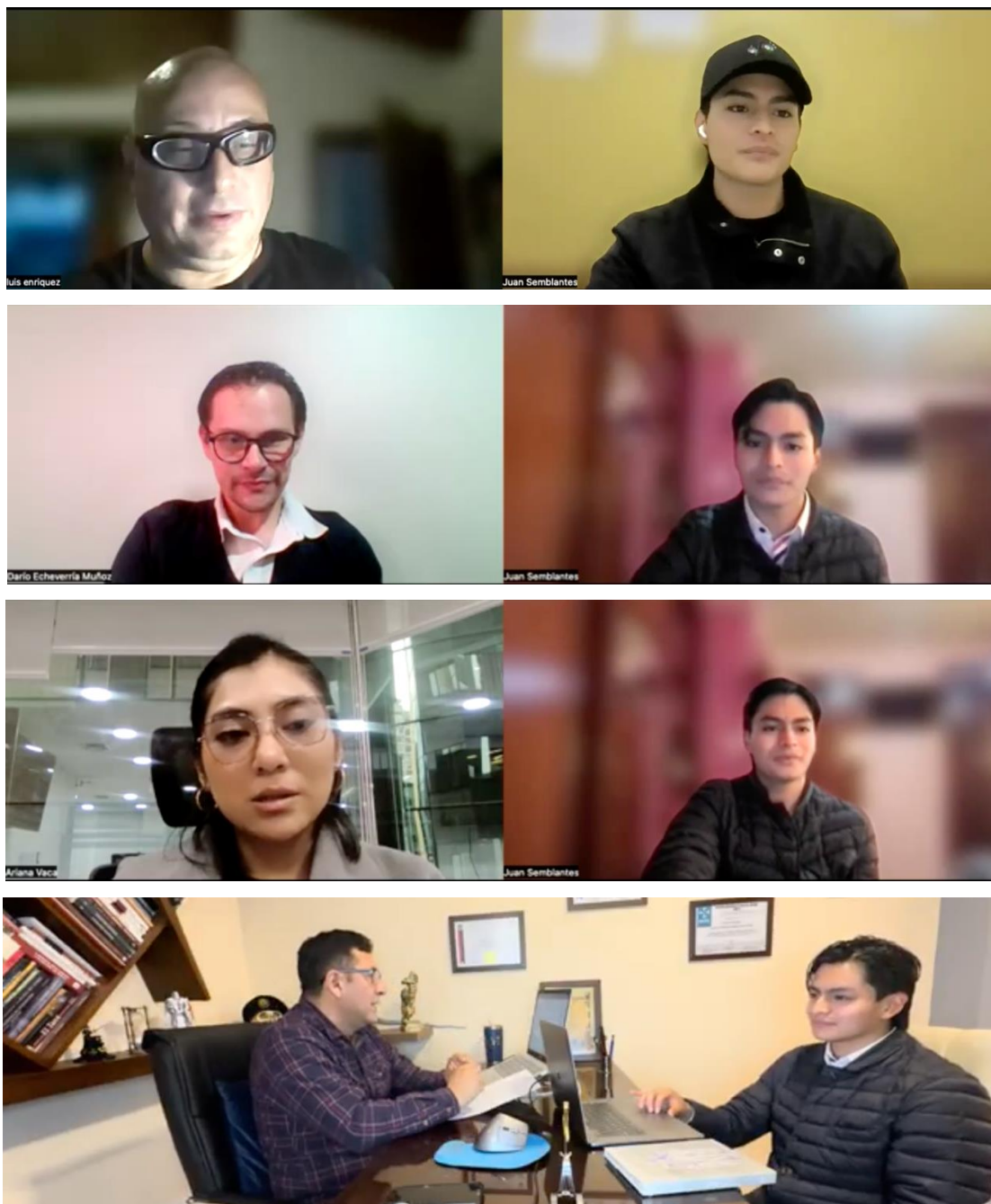
- Sí / No / Parcialmente

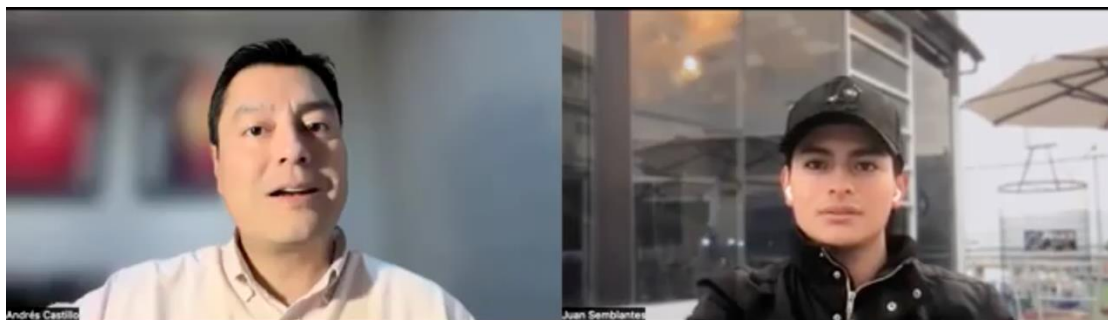
- Comentarios: _____

8. Según su experiencia, ¿qué medidas legales serían prioritarias para garantizar la protección de los autores frente a la expansión de la IA generativa?

- Respuesta abierta: _____

Anexo 2.- Registro fotográfico de la realización de las entrevistas





Doc Rodrigo Godoy

CUESTIONARIO SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL...
3 páginas • 92 KB • pdf
12:44 p. m. ✓

Doc Rodrigo Godoy
veamos disponibilidad la proxima semana

Chevere muchisimas gracias, quedo atento a la fecha y hora que le sea más conveniente la próxima semana para coordinar la entrevista!!
Editado 12:44 p. m. ✓

jue, 20 nov

Hola Doc, perdón que le moleste, tal vez el día de mañana o la siguiente semana podemos hacer la entrevista? 7:07 p. m. ✓

Hola buenas noches 7:11 p. m.

Mañana solo vengo a clases 7:12 p. m.

Pero vengase a las 7pm al aula 308 de salud para llenar 7:12 p. m.

Quise llenarle pero el pdf no me permite 7:12 p. m.

ok 7:15 p. m.

Doc, le parece si le envío el word si desea llenar?, ahí usted le llena y mas bien nos ahorramos el tiempo de la entrevista 7:14 p. m. ✓

Cuestionario de Entrevista sobre Inteligencia Artificial y Derechos de Autor.docx
3 páginas • 27 KB • docx
7:22 p. m. ✓

Gracias Doc!! cualquier cosa estoy pendiente igual, muchas gracias por su tiempo! 7:22 p. m. ✓

Cuestionario de Entrevista sobre Inteligencia Artificial y Derechos de Autor.docx
3 páginas • 28 KB • docx
7:45 p. m.

imprima y le firmo mañana 7:45 p. m.

Chevere Doc, muchas gracias!!! 7:49 p. m. ✓